

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO GR No. 11001310302720200033400

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Se presenta insuficiencia de poder, por cuanto se indica erradamente los 2 penúltimo dígito en el número de identificación del título valor 5406950059425756 conforme se observa en el pagare, y la indicación de un numero de pagare que no fuere aportado (33013651310) del cual solicita orden de pago. Art 74 CGP.

2. Aclarese el motivo de la afirmación en el hecho No.9 en el que indica que se efectuó cambio en la denominación del pagare 103003938901211 no obstante dicho cambio no se observa en dicho título.

3. Dese cumplimiento al art. 431-3 del CGP, respecto de los pagarés aportados, informando la fecha en que se ejercita la cláusula aceleratoria, por ser pactado el pago en instalamentos.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento

NOTIFIQUESE ()

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri